



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2019-00628-00
Demandante	BANCOOMEVA
Demandado	JUDITH ESTHER SALCEDO OLIVARES
Fecha	26 de marzo de 2021

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le informa que una vez revisados los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte ejecutante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que se verificará si reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

"Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate".

Al revisar el expediente se corroboró que la solicitud es presentada por la apoderada judicial de la ejecutante, con facultad de recibir, por lo que se aplicará lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido el BANCOOMEVA contra JUDITH ESTHER SALCEDO OLIVARES, por pago total de la obligación.



Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios del caso.

Tercero: Ordenar el desglose del documento que sirvió como base de recaudo, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Colocar a disposición del Juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso. En caso de que no hubiese embargo de remanente, entréguese al demandado los depósitos judiciales que correspondan a los descuentos que le fueron realizados.

Quinto: Archivar el expediente.

Sexto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Jueza

JR.

FIRMADO POR:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **937232A4CCDA66D57FC32F512DBF09EBE1322F685A8C6AB676C7E110B3C0C006**
DOCUMENTO GENERADO EN 26/03/2021 03:41:43 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2019-00089-00
Demandante	BBVA COLOMBIA
Demandado	RICARDO ALFREDO RODRIGUEZ
Fecha	26 de marzo de 2021

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le informa que una vez revisados los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Sírvasse proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que se verificará si reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Revisado el expediente se observa que la apoderada judicial tiene facultad de recibir, por lo tanto, se aplicará lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por BBVA COLOMBIA contra RICARDO ALFREDO RODRIGUEZ, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios del caso.



Tercero: Ordenar el desglose del documento que sirvió como base de recaudo, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Colocar a disposición del Juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso. En caso de que no hubiese embargo de remanente, entréguese al demandado los depósitos judiciales que correspondan a los descuentos que le fueron realizados.

Quinto: Archivar el expediente.

Sexto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.R.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c60d6c5c9b92e5612aac91e59e4ac3e0364da83c92887d720aaa1f60775a13be

Documento generado en 26/03/2021 03:09:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00123-00
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	MARGARITA CHARRY DE MANCO
Fecha	26 de marzo de 2021

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le informa que una vez revisados los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Sírvese proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digital se observa que apoderado especial del Banco de Bogotá, solicitó la terminación del proceso, por pago de la obligación.

El apoderado solicitante, según la Escritura pública No. 8300 del 12 de octubre de 2017, fue facultado por el Doctor José Joaquín Perilla, Gerente Jurídico y Representante Legal del Banco de Bogotá, para celebrar distintos actos, pero entre sus facultades no se advierte que se encuentre expresamente la facultad de recibir, sumado al hecho de que no fue quien presentó la demanda.

Por ende, no se accederá a decretar la terminación del proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Abstenerse de decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTÁ contra MARGARITA CHARRY DE MANCO, por lo anotado en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

FIRMADO POR:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **0768D6681E2698160CA67B0E8523647916DB8762F4360B5KOE5B5B02B0ADAD5B**
DOCUMENTO GENERADO EN 26/03/2021 03:20:55 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)



Proceso	Ejecutivo
Radicado	2018-00329
Demandante	ARRIENDOS SHARY SAS
Demandado	BLANCA DE ARCOS
Fecha	26 de marzo de 2021

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le informa que una vez revisados los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el día 14 de enero de 2021 solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que se verificará si reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Por lo anterior, como quiera que la solicitud es presentada por la apoderada judicial de la ejecutante con facultad de recibir, desde el correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados, se aplicará lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido el ARRIENDOS SHARY SAS contra BLANCA DE ARCOS, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios del caso.



Tercero: Ordenar el desglose del documento que sirvió como base de recaudo, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Colocar a disposición del Juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso. En caso de que no hubiese embargo de remanente, entréguese al demandado los depósitos judiciales que correspondan a los descuentos que le fueron realizados.

Quinto: Archivar el expediente.

Sexto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR.

FIRMADO POR:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **B4439A9A12E0122304307E967D3FCC2CDD7AF7F018F6240C0FEB641EKD441315**
DOCUMENTO GENERADO EN 26/03/2021 11:56:30 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)



Proceso	Ejecutivo
Radicado	2019-00014
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE BELLAVISTAS
Demandado	SOHAD BARAKAT Y OTROS
Fecha	26 de marzo de 2021

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le informa que una vez revisados los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el día 14 de enero de 2021 solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que se verificará si reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Por lo anterior, como quiera que la solicitud es presentada por la apoderada judicial de la ejecutante con facultad de recibir, desde el correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados, se aplicará lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido el CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE BELLAVISTAS contra SOHAD BARAKAT Y OTROS, por pago total de la obligación.



Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios del caso.

Tercero: Ordenar el desglose del documento que sirvió como base de recaudo, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Colocar a disposición del Juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso. En caso de que no hubiese embargo de remanente, entréguese al demandado los depósitos judiciales que correspondan a los descuentos que le fueron realizados.

Quinto: Archivar el expediente.

Sexto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Jueza

J.R.

FIRMADO POR:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 826576A41BA4CEA51F856D14A44705720A41F9773A264D4975A555C2831D006D
DOCUMENTO GENERADO EN 26/03/2021 11:56:31 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2019-00419-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado	JADER MORALES CRUZ
Fecha	26 de marzo de 2021

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le informa que una vez revisados los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el día 14 de enero de 2021 solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que se verificará si reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Por lo anterior, como quiera que la solicitud es presentada por la apoderada judicial de la ejecutante con facultad de recibir, desde el correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados, se aplicará lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido el BANCO DE OCCIDENTE contra JADER MORALES CRUZ, por pago total de la obligación.



Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios del caso.

Tercero: Ordenar el desglose del documento que sirvió como base de recaudo, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Colocar a disposición del Juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso. En caso de que no hubiese embargo de remanente, entréguese al demandado los depósitos judiciales que correspondan a los descuentos que le fueron realizados.

Quinto: Archivar el expediente.

Sexto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR.

FIRMADO POR:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **ODDDF9F6499387A93D4EB43E912289B0A7865067786D9A6251E8EKA21651A782**
DOCUMENTO GENERADO EN 26/03/2021 11:56:32 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)



Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.
Radicado	08001-40-53-010-2019-00767-00
Acreeedor garantizado	BANCO DE BOGOTÁ
Garante	MARIA FERNANDA LEAL ORTA
Fecha	26 de marzo de 2021

Informe secretarial: Señora Jueza, a su Despacho solicitud de terminación, por pago total de la obligación, recibida en el correo institucional el 9 de noviembre de 2020. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL, Barranquilla, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digital se observa que apoderado especial del Banco de Bogotá, solicitó la terminación del proceso, por encontrarse perfeccionada la aprehensión del vehículo.

El apoderado solicitante, según la Escritura pública No. 8300 del 12 de octubre de 2017, fue facultado por el Doctor José Joaquín Perilla, Gerente Jurídico y Representante Legal del Banco de Bogotá, para celebrar distintos actos, pero entre sus facultades no se advierte que se encuentre expresamente la facultad de recibir, sumado al hecho de que no fue quien presentó la demanda.

Por ende, no se accederá a decretar la terminación del proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Abstenerse de decretar la terminación del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovido por BANCO DE BOGOTÁ contra MARIA FERNANDA LEAL ORTA, por lo anotado en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza
JR

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef0ecf572a55744536351e2a17b6fdec57740ec3190864373aa1a9b607b81d1e

Documento generado en 26/03/2021 11:56:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00279-00
Demandante	BANCO ITAU CORPBANCA SA
Demandado	SHIRLEY MILENA MARTINEZ ACOSTA
Fecha	26 de marzo de 2021

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le informa que una vez revisados los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Sírvese proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el día 14 de enero de 2021 solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que se verificará si reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

El poder conferido inicialmente a la apoderada judicial no contempla la facultad de recibir, sin embargo, con la solicitud de terminación presentó nuevo poder, remitido por Juan Camilo Osorio Gutiérrez, Subgerente Regional de Antioquia Itau Corpbanca, mediante el cual la facultan para dar por terminado el proceso referenciado por pago total de las obligaciones reclamadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por el BANCO ITAU CORPBANCA SA., contra SHIRLEY MILENA MARTINEZ ACOSTA, por pago total de la obligación.



Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios del caso.

Tercero: Ordenar el desglose del documento que sirvió como base de recaudo, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Colocar a disposición del Juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso. En caso de que no hubiese embargo de remanente, entréguese al demandado los depósitos judiciales que correspondan a los descuentos que le fueron realizados.

Quinto: Archivar el expediente.

Sexto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR.

FIRMADO POR:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **5F944EAD313DD755F154E29A9E098DCDBE82F1FBD9313561452014368754A413**
DOCUMENTO GENERADO EN 26/03/2021 11:56:35 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)



Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.
Radicado	08001-40-53-010-2020-00333-00
Acreeedor garantizado	GM FINANCIAL COLOMBIA SA
Garante	YASSIR ORTEGA MOLINA
Fecha	26 de marzo de 2021

Informe secretarial: Señora Jueza, a su Despacho solicitud de terminación, por pago total de la obligación, recibida en el correo institucional el 9 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL, Barranquilla, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digital se observa que la) Doctor (a) CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, presenta solicitud de terminación de proceso, por pago total de la obligación.

Como el apoderado solicitante fue quien inició el proceso de aprehensión y tiene la facultad de recibir, se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA SA contra YASSIR ORTEGA MOLINA por encontrarse perfeccionado su objetivo.

Segundo: 2º.- Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas KEP-489. Líbrense los oficios del caso.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Sin costas.

Quinto: Una vez ejecutoriada la providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

FIRMADO POR:

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.
Telefax: (5) 3404126 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **5FA4E5B1D3EB66B6691C6FB01C5E71AFE2ABA0E6ADD7441D9A223D216C4BAC2E**
DOCUMENTO GENERADO EN 26/03/2021 11:56:36 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.
Telefax: (5) 3404126 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00346-00
Demandante	COOPHUMANA
Demandado	MARCO SOTO MESTRA
Fecha	26 de marzo de 2021

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado judicial de COOPHUMANA, así mismo, se informa que una vez revisados los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Como el apoderado judicial del ejecutante, solicita la terminación del proceso ejecutivo seguido contra MARCO SOTO MESTRA, por pago de las cuotas en mora, se verificará si reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

En el caso analizado el apoderado del demandante, presento escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, quien tiene facultad para recibir, por lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE



Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por EJECUTIVO de COOPHUMANA contra MARCO SOTO MESTRA, por pago de las cuotas en mora y/o restablecimiento del plazo.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios del caso.

Tercero: Ordenar el desglose del documento que sirvió como base de recaudo en este proceso, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Colocar a disposición del Juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso. En caso de que no hubiese embargo de remanente, entréguese al demandado los depósitos judiciales que correspondan a los descuentos que le fueron realizados.

Quinto: Archivar el expediente.

Sexto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a41eb41a9863fccac7659ff3a5d6e9b00daf01b287407254163512d42be02ca4

Documento generado en 26/03/2021 11:56:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.
Radicado	08001-40-53-010-2020-00408-00
Acreeedor garantizado	FINESA
Garante	MARGOT BOLIVAR MOSQUERA
Fecha	26 de marzo de 2021

Informe secretarial: Señora Jueza, a su Despacho solicitud de terminación, por pago total de la obligación, recibida en el correo institucional el 9 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL, Barranquilla, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que (el) (la) Doctor (a) JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, presenta solicitud de terminación de proceso, por encontrarse perfeccionada la aprehensión del vehículo.

Como el apoderado solicitante fue quien inició el proceso de aprehensión y tiene la facultad de recibir, se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovido por FINESA SA contra MARGOT BOLIVAR MOSQUERA, por haber cancelado el total de la obligación que dio origen al trámite.

Segundo: 2º.- Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas MTR-950. Líbrense los oficios del caso.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Sin costas.

Quinto: Una vez ejecutoriada la providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.
Telefax: (5) 3404126 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





FIRMADO POR:

***MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA***

***ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12***

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

***B4723712C7E57153D308167F9DEC2BBD6B63B12F13923CAADFFDA48E910B
5C0E***

DOCUMENTO GENERADO EN 26/03/2021 11:56:39 AM

***VÁLIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)***



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00486-00
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL
Demandado	ABEL MERCADO SALGADO
Fecha	26 de marzo de 2021

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado judicial de COOPHUMANA, así mismo, se informa que una vez revisados los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Como el apoderado judicial del ejecutante, solicita la terminación del proceso ejecutivo seguido contra MARCO SOTO MESTRA, por pago de las cuotas en mora, se verificará si reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

En el caso analizado el apoderado del demandante, presento escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, quien tiene facultad para recibir, por lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por el BANCO CAJA SOCIAL contra ABEL MERCADO SALGADO, por pago de las cuotas en mora y/o restablecimiento del plazo.

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.
Telefax: (5) 3404126 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios del caso.

Tercero: Ordenar el desglose del documento que sirvió como base de recaudo en este proceso, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Colocar a disposición del Juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso. En caso de que no hubiese embargo de remanente, entréguese al demandado los depósitos judiciales que correspondan a los descuentos que le fueron realizados.

Quinto: Archivar el expediente.

Sexto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza
JR.

FIRMADO POR:

***MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA***

***ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12***

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

***9CC7CE1C001B42DB4C9CA54C78C16ABB9D4F7EA2F3217905492463C2A3C7
14C2***

DOCUMENTO GENERADO EN 26/03/2021 11:56:40 AM

***VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)***



Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.
Radicado	08001-40-53-010-2021-00050-00
Demandante	RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	RAFAEL VILLA MARTINEZ
Fecha	26 de marzo de 2021

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones. Se le informa que una vez revisados los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Sírvese proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta lo manifestado por el demandante a través de su apoderado mediante escrito de febrero 10 de 2021.

El Juzgado dará aplicación a lo dispuesto por el Art. 314 del C.G.P. que establece:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

Respecto al desistimiento, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, ha señalado:

"El auto que admite el desistimiento equivale integralmente a que se hubiera dictado sentencia absolutoria, es decir desestimatoria de las pretensiones de la demanda incluyendo los efectos de cosa juzgada. El desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda".

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones y, en consecuencia, dar por terminado el proceso de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovido por RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE



FINANCIAMIENTO contra RAFAEL VILLA MARTINEZ, por encontrarse perfeccionado su objeto.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas DTW-223. Líbrense los oficios del caso.

Tercero: Ordenar el desglose del contrato de prenda, previo pago del arancel judicial.

Cuarto: Archivar el expediente.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6f058b783ed777ffb09d14b56192ceeeae4358521292ebcddd51e9664a4ffce

Documento generado en 26/03/2021 11:56:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**